

TUTELA No. 2021 00566

ACCIONANTE: AMANDA FIGUEROA GUTIERREZ

ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2021; en la fecha al Despacho de la Señora Juez, la acción de tutela No. **2021-00566** informando que, la accionante AMANDA FIGUEROA GUTIERREZ impugnó la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2021.

Sírvase Proveer.

**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, encuentra el Despacho que la sentencia de tutela fue notificada por estado y correo electrónico a las partes, el día 19 de noviembre de 2021.

Como quiera que según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, a partir de la fecha de notificación del fallo de tutela la parte cuenta con tres (03) días hábiles para presentar la impugnación y la accionante AMANDA FIGUEROA GUTIERREZ presentó el escrito el día 29 de noviembre de 2021, se **NIEGA** por extemporánea la impugnación presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**

JPMT

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° <u>200</u> fijado hoy 01 DE DICIEMBRE DE 2021.</p> <p> ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 00128

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2021-00578
<u>ACCIONANTE:</u>	JACQUELINE MORA TORRES
<u>ACCIONADA:</u>	RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO; OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **JACQUELINE MORA TORRES** identificada con C.C. 52.278.461, quien actúa en nombre propio, en contra de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO; OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, por considerar que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, la accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que el día 09 de septiembre de 2021, a través del link suministrado por la Rama Judicial, presentó a la accionada solicitud de desarchive del expediente 2015-102, que corresponde a un proceso ordinario laboral que cursó en el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá y cuyas partes fueron Ana Rocío Ospina Torres contra Expreso Gaviota S.A.
- Que pese a que se le informó que su solicitud sería atendida dentro de los 30 días hábiles siguientes, a la fecha de presentación de la presente acción no ha sido notificada del desarchive del proceso.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a la accionada RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO; OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, realizar el desarchive del expediente solicitado y lo ponga a disposición del juzgado que conoció de dicho proceso.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2021, este Despacho ordenó librar comunicación a las entidades a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

RESPUESTA DE LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO; OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ

Una vez notificada de la presente acción, señaló que la Seccional, con apoyo del Grupo de Archivo Central procedió a la búsqueda del proceso, quien allegó certificación de fecha 29 de noviembre de 2021, mediante la cual informó:

“Que llevada a cabo la búsqueda por parte de la bodega CONVIDA, quién tiene la custodia de los procesos JURISDICCIÓN LABORAL entregados en el año 2020, en relación al proceso con radicado 2015-102 tramitado en el JUZGADO 33 LABORAL en el cual figuran las siguientes partes Demandante: ANA ROCIO OSPINA TORRES Demandado: EXPRESO GAVIOTA SA, es importante indicar que luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda con los datos suministrados, dicha bodega a través de la asistente administrativo YERSON ALEXANDER URREGO, informó que el proceso fue hallado, que el mismo fue desarchivado y puesto a disposición del Despacho Judicial para su retiro en bodeguita edificio Hernando Morales Molina a partir del día 29 de noviembre de 2021”.

A su vez, informó que se dio respuesta al derecho de petición - solicitud de desarchive y se NOTIFICA a la señora JACQUELINE MORA TORRES mediante correo electrónico: jamo291975@gmail.com, con copia al JUZGADO 33 LABORAL, por ser este el medio más expedito para hacer llegar información.

Solicitó denegar la presente acción, teniendo en cuenta que el requerimiento del accionante fue atendido, conforme las competencias de esta Entidad.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de*

defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”. (resalta el Despacho)

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

3.) DERECHO DE PETICIÓN

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la*

administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).

En el presente asunto, el juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional¹, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”².

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus - Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

4.) EL CASO CONCRETO

En el caso en concreto, se tiene que la accionante JACQUELINE MORA TORRES el día 09 de septiembre de 2021, radicó vía correo electrónico ante la RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO; OFICINA DE ARCHIVO

1 Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

2 Sentencia T-146 de 2012.

CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, solicitud de desarchivar el proceso ordinario laboral que cursó en el juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá radicado bajo el No. 2015-102 cuyas partes fueron Ana Rocío Ospina Torres contra Expreso Gaviota S.A³ y los días 23 de octubre de 2021 y 03 de noviembre de 2021, ante la ausencia de respuesta por parte de la accionada, solicitó información sobre el trámite elevado.⁴ Peticiones que conforme a lo manifestado por la accionada en el escrito de respuesta a la acción de tutela, ya fueron atendidas satisfactoriamente.

Al respecto, una vez verificada la documental aportada por la accionada, encuentra esta juzgadora que en efecto mediante correo electrónico de fecha 29 de noviembre de 2021, enviado al correo electrónico suministrado como de notificaciones de la accionante, se remitió respuesta a la solicitud de desarchivar, allí se evidencia que a la señora MORA TORRES le fue informado que el proceso por ella solicitado fue hallado, desarchivado y que fue puesto a disposición del Juzgado 33 Laboral en Bodeguita del edificio Hernando Morales Molina a partir del 29 de noviembre de 2021⁵. Respuesta que encuentra soporte también en la certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Archivo Central adjunta con el escrito de contestación⁶.

En consecuencia, con la respuesta brindada a la accionante a través del correo electrónico jamo291975@gmail.com, de fecha 29 de noviembre de 2021, se acredita la respuesta al derecho de petición objeto de amparo constitucional, derivando ello en que se configure la carencia de objeto, frente a la accionada y se constituya en un hecho superado.

Sobre este aspecto la Corte Constitucional ha precisado:

“3.2 En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una

3 Ver 01Demanda.pdf Fl 3

4 Ver 01Demanda.pdf Fls 3 al 5

5 Ver 05Respuesta.pdf Folios 6 y 7

6 Ver 05Respuesta.pdf folios 4 y 5

determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional. En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”⁷

En este orden, no existe en estos momentos vulneración alguna por parte de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO; OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, al derecho fundamental invocado, pues, lo solicitado por la señora MARÍA TERESA RODRÍGUEZ MORA en la presente acción constitucional, fue resuelto con la contestación al derecho de petición elevado ante la Entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la solicitud de amparo a los derechos fundamentales invocados por la señora **JACQUELINE MORA TORRES** identificada con C.C. 52.278.461, quien actúa en nombre propio, en contra de la **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO; OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE**

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

JPMT



Firmado Por:

Diana Elisset Alvarez Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa4b5c63d1098a8b142b8180c5ed45a390cb312cb2d9fa4508f801f1468

40044

Documento generado en 30/11/2021 11:52:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 00129

<p><u>REFERENCIA:</u> ACCION DE TUTELA No. 2021-00580</p> <p><u>ACCIONANTE:</u> SILVIO ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ</p> <p><u>ACCIONADA:</u> UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS</p>

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **SILVIO ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ** identificado con C.C. 3.213.132, quien actúa en nombre propio, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por considerar que se le han vulnerado sus derechos fundamentales de petición mínimo vital y reparación integral.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, tiene 68 años de edad, se encuentra desempleado y no ha sido beneficiario de proyectos o programas de restablecimiento económico.
- Que mediante resolución No. 04102019-499386 del 13 de marzo 2020, se le reconoció el derecho a la indemnización administrativa aplicándole el método, para lo cual le han realizado varias encuestas entre ellas el PAARI, sin embargo, dichos procedimientos no garantizan un resultado confiable.
- Que mediante derecho de petición de fecha 17 de junio de 2021, radicado No. 2021-711-13633948-2, solicitó se inicie de manera prioritaria la ruta de reparación integral teniendo en cuenta los

criterios de priorización, se actualicen sus datos, se expida certificación de víctima e inscripción en el RUV, se asigne ayuda humanitaria y se inicie el proceso de reubicación.

- Que no ha recibido una respuesta clara y de fondo que de solución a sus solicitudes ni una fecha cierta para la entrega del pago de ayuda humanitaria.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a la accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, iniciar de manera prioritaria la ruta de reparación integral en sus componentes de proyecto productivo y vivienda, teniendo en cuenta los criterios de priorización, se actualicen sus datos, se expida certificación de víctima e inscripción en el RUV, se asigne ayuda humanitaria y se inicie el proceso de reubicación.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2021, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad accionada a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

RESPUESTA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Una vez notificada de la presente acción, señaló que la petición elevada por el accionante fue resuelta por medio de comunicación escrita con radicado interno de salida No. 202172017745641 de fecha 29 de junio de 2021, y alcance radicado No. 202172036531211 de fecha 19 de noviembre de 2021.

En cuanto a la indemnización administrativa por el hecho victimizante Desplazamiento forzado, refirió que la solicitud fue atendida de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-499386 - del 13 de marzo de 2020, por la cual se reconoce el derecho a recibir la indemnización administrativa a la accionante, una vez cumplidos los requisitos contenidos en la fase de solicitud; la cual le fue debidamente notificada al accionante por aviso fijado el 25 de agosto de 2020 y desfijado el 31 de agosto de 2020, aclarando que la priorización de la entrega de la medida, está supeditada a que la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, o en su defecto, al orden de entrega que sea definido a través

de la aplicación del método técnico de priorización, siempre atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.

En cuanto a la atención humanitaria refirió que el accionante ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante acto administrativo RESOLUCIÓN No. 0600120192221151 de 2019, por medio del cual se decide: suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por SILVIO ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Aclaró que la Resolución No. 0600120192221151 de 2019, fue notificada de manera personal el 05 de agosto de 2019, y en su contra no se interpuso recurso alguno por lo que se encuentra en firme.

En cuanto a la solicitud de retorno y reubicación indicó que, se procedió a informar al accionante de manera detallada respecto a dicha solicitud y en relación a la solicitud de proyecto productivo se informó las entidades encargadas en dicha materia, ya que la unidad no tiene competencia al respecto

Solicito negar las pretensiones invocadas por el señor SILVIO ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad para las Víctimas, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes

procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.*
(resalta el Despacho)

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

3.) DERECHO DE PETICIÓN

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías

mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).*

En el presente asunto, el juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional¹, sobre el particular:

1 Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”².

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus - Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

4.) EL CASO CONCRETO

En el caso en concreto, se tiene que el accionante SILVIO ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, radicó derecho de petición ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, 17 de junio de 2021, bajo radicado No. 2021-711-13633948-2, solicitando se inicie de manera prioritaria la ruta de reparación integral en sus componentes de proyecto productivo y vivienda, teniendo en cuenta los criterios de priorización, se actualicen sus datos, se expida certificación de víctima e inscripción en el RUV, se asigne ayuda humanitaria y se inicie el proceso de reubicación.

De la respuesta allegada por la entidad accionada se desprende que la solicitud del accionante fue atendida el día 29 de junio de 2021, mediante radicado de salida 202172017745641³, y mediante radicado de salida 202172036531211 del 19 de noviembre de 2021⁴, se dio alcance a dicha respuesta, enviándola al correo ongcolombiasoy@hotmail.com⁵, correo informado por el accionante en el escrito de tutela⁶.

2 Sentencia T-146 de 2012.

3 Ver 04Respuesta.Pdf Fls 13 al 15

4 Ver 05Respuesta.Pdf Fls 11 al 18

5 Ver 05Respuesta.Pdf Fl 19

6 Ver 01Demanda.Pdf Fl 2

De su lectura se evidencia que al señor SILVIO ANTONIO se le informó que su solicitud de indemnización administrativa ya fue atendida de fondo por medio de la Resolución N.º. 04102019-499386 - del 13 de marzo de 2020, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.

En cuanto a la solicitud de atención humanitaria se le informó que fue sujeto del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante acto administrativo RESOLUCIÓN No. 0600120192221151 de 2019, por medio del cual se decide: suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por SILVIO ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, aclarando que la Resolución No. 0600120192221151 de 2019, fue notificada de manera personal el 05 de agosto de 2019, y en su contra no se interpuso recurso alguno por lo que se encuentra en firme.

Frente al proceso de Retorno y Reubicación, se le indicó que su hogar se encuentra acompañado en su proceso de retorno y reubicación por parte del Grupo de Retornos y Reubicaciones, sin embargo no fue posible realizar el acompañamiento toda vez que el jefe de hogar manifestó que el municipio de Junín (zona rural inspección de sueva) departamento de Cundinamarca no cuenta con un hospital de nivel iii para atender la enfermedad de alto costo que padece el jefe de hogar, intencionalidad que fue plasmada mediante acta de voluntariedad diligenciada al 14 de abril de 2021.

En relación con la oferta general de servicios y beneficios a la que puede acceder en su condición de víctima, se le relacionó la oferta general que se encuentra disponible para su acceso, las entidades competentes y los requisitos para su acceso.

Finalmente, se le manifestó que frente a la actualización de la información de contacto procederían a registrar el cambio en las bases de datos y se le anexo la certificación Familiar sobre su estado en el Registro Único de Víctimas -RUV-.

En consecuencia, con la respuesta brindada al señor SILVIO ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, el día 29 de junio de 2021, a través del correo electrónico por ella suministrado, se acredita la respuesta al derecho de petición objeto de amparo constitucional, derivando ello en que se configure la carencia de objeto y se constituya en un hecho superado.

Sobre este aspecto la Corte Constitucional ha precisado:

“3.2 En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional. En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”⁷

En este orden, no existe en estos momentos vulneración alguna por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS

VÍCTIMAS, al derecho fundamental de petición invocado, pues, lo solicitado por el señor SILVIO ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ en la presente acción constitucional, fue resuelto con la contestación al derecho de petición elevado ante la mencionada Entidad accionada.

Respecto a los derechos fundamentales al mínimo vital y reparación integral, como quiera que dentro del trámite de la presente acción constitucional no se logró acreditar su vulneración, no se ordenará protección alguna.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la solicitud de amparo a los derechos fundamentales invocados por el señor **SILVIO ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ** identificado con C.C. 3.213.132, quien actúa en nombre propio, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

JPMT



Firmado Por:

Diana Elisset Alvarez Londoño

Acción de Tutela: 2021-00580

Accionante: SILVIO ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2cd0836bb51cc0dbfbed35072c1b92345397c4f0d6e3894f7febd85788d
f0770**

Documento generado en 30/11/2021 11:52:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>